INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE**: IEEQ/PES/264/2024-P

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las dieciséis horas del **veintidós de julio** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diecinueve de julio**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintitdos fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/DEOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE**: IEEQ/PES/264/2024-P

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro[1].

**VISTO** el oficio COE/442/2024, signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] el diecisiete de julio; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

**PRIMERO**. **Recepción y glosa**. Se tiene por recibido el oficio COE/442/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, recibido en la Dirección Ejecutiva el dieciocho de julio, en una foja útil, a través del que, remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/396/2024 en treinta y cuatro fojas útiles, así como anexo consistente en un disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/264/2024-P*", "*Folio AOEPS/396/2024*"[5], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El dieciocho de julio esta autoridad instructora recibió el oficio COE/442/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, por el que remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/396/2024, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 242[8] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la oficialía electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[9] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10]; se **admite** la denuncia presentada por **Rufina Benítez Estrada**, Presidenta del Comité Ejecutivo de Morena, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

[redacted]
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.
[4] En lo subsecuente Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas.
[6] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[7] En adelante Constitución Federal.
[8] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.
[9] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[10] En adelante Sala Superior.

Lo anterior, por ***uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez*** en contravención de los artículos 1°, 4 párrafo noveno, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos[11], 104 de la Ley Electoral; 19[12] de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3, párrafo tercero[13] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3[14] de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)[15], así como sus últimas modificaciones y adiciones( Acuerdo IEEQ/CG/A/035/2023)[16].

Y en contra de los partidos **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando,*** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)[17] e y)[18], de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I[19] y XX[20], 211, fracción I[21], 213, fracciones I[22], VI[23] y VIII[24] de la Ley Electoral.

---

[11] En adelante, constitución federal.

[12] **Artículo 19.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[13] **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

[14] **Artículo** 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[15] Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf

[16] La ultima reforma a los lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf.

[17] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[18] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

[19] . El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

[20] El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

[21] Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

[22] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

[23] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[24] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley.**

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

> *"**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*
>
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
> *(...)*
> ***Artículo 4***
> (...)
> *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ".*

Por su parte, los numerales 2, 64, 71, 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

> ***Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*
>
> *I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
>
> *II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

*III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

*Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.*

*La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.*

***Artículo 64.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.*

*En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.*

*Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.*

***Artículo 71.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

***Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga*

*carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*

*Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

***Artículo 77.*** *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

***Artículo 78.*** *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

***I.*** *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
***II.*** *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*
*En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

*No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente,*
*siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.*

El denunciante adujo la **infracción de uso de propaganda en detrimento al interés superior del menor**, al respecto señaló lo siguiente:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
2.
3.
4.
5.
6.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez.

**TERCERO. Domicilio.** De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, resulta ser un hecho notorio[25] para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende el domicilio de la parte denunciada.

**CUARTO. Emplazamiento**. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[26], se ordena emplazar a:

a) ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

b) **Partido Acción Nacional**, en el domicilio ubicado en **Cerro del Aire No. 101, Colinas del Cimatario, Querétaro, Querétaro.**

c) **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en **Fray Sebastián de Gallegos No. 121, Corregidora, Querétaro.**

d) **Partido de la Revolución Democrática**, en el domicilio ubicado en **Calle Wenceslao de la Barquera No. 20, Col. Villas del Sur, Querétaro, Querétaro.**

Lo anterior, a efecto de que las partes denunciadas comparezcan a audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, **haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, incluso mediante escrito.**

De igual manera, se instruye correr traslado a las partes denunciadas con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como

---

[25] Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

[26] En lo subsecuente Ley de Medios.

del presente proveído, para su atención y conocimiento. En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Se hace del conocimiento de la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la Oficialía Electoral contiene la edición Word, la cual se anexa al traslado de la cuenta.

Asimismo, **se ponen a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física**, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

**QUINTO. Audiencia.** Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Medidas cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes **en el retiro de los enlaces mencionados en su escrito, retiro de las fotos y vídeos que se encuentran difundiendo imágenes de menores de edad, elimina propaganda denunciada de la red social Instagram, así como solicitar a la parte denunciada se abstenga de**

**realizar actos que violenten la normatividad electoral y que afecten al interés superior de la niñez,** respecto de las publicaciones que fueron certificadas mediante el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/396/2024 en sus puntos **Punto I.1** al **Punto I.6.**

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[27]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se le imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[28]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

## EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

---

[27] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

[28] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

***1. Libertad de expresión***

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[29]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[30]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la

---

[29] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[30] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [31]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[32]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[33]

***2. Libertad de expresión en las redes sociales.***

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[34]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[35]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[36]

---

[31] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[32] El resaltado es nuestro.

[33] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.htm

[34] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[35] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.

[36] *Ibidem*, p.1.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[37]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[38], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[39].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[40]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[41]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[42]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de

---

[37] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[38] En adelante Suprema Corte.
[39] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.
[40] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gacela*, Décima época.
[41] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*
[42] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[43]

### 3. *Internet y redes sociales*

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[44].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

---

[43] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[44] Véase amparo en revisión 1005/2018.

***4. Propaganda político electoral***

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promociónales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con

el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

***5. Interés superior de la niñez***

Los artículos 1°, párrafo 3, 4°, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizaran las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.[45] Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes**, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias** que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.[46]

## ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medio de prueba lo siguiente:

1. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en la certificación que levante la autoridad en ejercicio de la oficialidad electoral de los enlaces señalados en su escrito.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, dado que por su contenido y alcance favorezca plenamente los intereses de la demandante.

[45] Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.
[46] Conforme a los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

## HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Mediante acta de oficialía electoral con folio **AOEPS/396/2024**, se verificó y se certificó la existencia de los actos o hechos materia del presente pronunciamiento, lo que en la misma consta[47], siendo publicaciones realizadas a través de la red social *"Instagram"*, en las que se advierten imágenes de menores de edad[48]

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta de la red social *"Instagram"* a nombre del denunciado.

2. La existencia de las publicaciones denunciadas, de las que se advierten imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.

## DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, la que consisten que **se eliminen las publicaciones denunciadas y se abstengan los denunciados de realizar la repetición de las conductas investigadas**; por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos.

### A. Vulneración al interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1°, párrafo tercero; y 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

---

[47] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

[48] Fojas 6, 7, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 del acta de oficialía electoral con folio AOEPS/396/2024

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante en el presente procedimiento.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral[49], los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Los citados Lineamientos señalan en su artículo 1, párrafo 2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, el cual conceptualiza como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de los Lineamientos en comento se hará de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Electoral, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, la jurisprudencia aplicable, los principios generales del derecho, así como de dignidad humana. Finalmente, no pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

---

[49] La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandatado por el artículo 1° de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Por tanto, al considerar que se pone en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir propaganda política y/o electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por parte de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, esta autoridad determina **procedente solicitar al denunciado el retiro íntegro de las publicaciones en las que se advierte la presencia de menores de edad, en específico las siguientes:**

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

**En ese orden de ideas y en relación con el marco jurídico previamente expuesto, con fundamento en los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, esta autoridad administrativa electoral se pronuncia de la siguiente manera:**

**1.** Se ordena a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el retiro de la publicación, materia del presente procedimiento, cuya existencia ha sido certificada a través de acta preliminar y en la cual se advierten niños, niñas y/o adolescentes.

**2.** Además, deberá informar y remitir a esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, posteriores al retiro de las

publicaciones señaladas, la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las gestiones realizadas para su cumplimiento.

## PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

En observancia a los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero; y el diverso 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, por la naturaleza de los mismos, no es necesario realizar ponderación de derechos.

En ese sentido, las medidas cautelares decretadas son *idóneas*, pues no es una medida que restringa los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de la persona servidora pública, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice los derechos tuitivos de interés público como son el interés superior de la niñez, sobre los intereses político-electorales de los servidores públicos.

Son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación irreparable al derecho de intimidad personal de que están dotados todos los niños, niñas y/o adolescentes, así como a la protección de sus datos personales y a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte del Estado.

Son *proporcionales*, frente a la obligación de la parte denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional, internacional y legal, dado que el derecho que ostenta como para realizar propaganda y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotado precisamente a esa finalidad, no así a violentar la intimidad de niñas, niños y/o adolescentes, difundiendo su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, como lo son las redes sociales.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible

daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, en atención a lo solicitud de adoptar medidas cautelares para que ***se le ordene al denunciado se abstenga en lo subsecuente*** respecto del uso de propaganda en detrimento del interés superior del menor; aunado que la pretensión de la parte denunciante es la realización de un pronunciamiento en sede cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **resulte improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas respecto de lo aquí señalado**.

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior[50] que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos,[51] pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

En ese sentido, al no advertirse de manera preliminar afectación a algún bien jurídico protegido ni el peligro en la demora, por tanto, es dable la conclusión de **improcedencia de las medidas cautelares solicitadas** por la parte denunciante sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente.

**SÉPTIMO. Capacidad económica y glosa.** Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a

---

[50] Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulados.

[51] Los cuales, de conformidad con la contradicción de tesis 62/2002-PS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

> 1. Se requiere a [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] para que **antes del día señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos referida en los puntos que anteceden** del presente proveído o durante la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse **la existencia de ingresos y egresos** (gastos), o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[52]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.
>
> 2. Resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que **derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE**, se desprende la capacidad económica del denunciado; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que **se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente.**

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado[53].

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "*(...) Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.*"

**OCTAVO. Certificación y glosa.** Con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 78, párrafo primero, 81, fracción X, 169, fracciones II y III,178 y 232 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en

---

[52] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.
[53] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

concatenación con el 32, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, con motivo del requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante acuerdo emitido en siete de junio en el expediente TEEQ-PES-72/2024; se ordena glosar al presente expediente copia certificada de la Resolución IEEQ/CD11/R/004/24 emitida por el Consejo Distrital 11 del Instituto, en la que determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas por los partidos políticos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática en candidatura común, para distrito 11, respecto de la fórmula de diputación de mayoría relativa, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024. Además, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24**[54], del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.

**NOVENO. Reserva de datos personales.** Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a la parte denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifieste por escrito **si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento.

**DÉCIMO. Días y horas hábiles**. Se informa que a partir del veinte de octubre del año dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024[55], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

**Notifíquese por estrados a la ciudadanía, y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro**.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE**.

**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/DEOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

[54] Visible en la liga: *https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf*
[55] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.



Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.